

Sexta. Lugar de entrega e imputabilidad de costes.—El comprador se hará cargo del pimiento objeto de este contrato, en su domicilio indicado al inicio del mismo.

El transporte hasta el domicilio del comprador será por cuenta del vendedor, así como la descarga en el lugar acondicionado para ello por el comprador para su recepción.

Séptima. Precio mínimo.—El precio mínimo que pagará el comprador será de pesetas por kilogramo de pimiento verde o pesetas por kilogramo de pimiento rojo en condiciones aptas para su tratamiento industrial. No están incluidos en dicho precio los gastos posteriores de pesaje y cargas fiscales que serán por cuenta del comprador.

Octava. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente.

Novena. Condiciones de pago.—Las cantidades monetarias derivadas del presente contrato se pagarán mediante cheque o transferencia, a favor del vendedor de la forma siguiente:

—Un 85 por 100 entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la entrega. De este pago se deducirán los importes percibidos a cuenta en concepto de semillas, plantas y tratamientos agrícolas proporcionados, en su caso, por el comprador.

—El 15 por 100 restante entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la terminación de la campaña.

Décima. Especificaciones técnicas.—El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole la fecha de siembra y recolección, marco de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

El comprador tiene prohibido plantar y trasplantar en terrenos en los que se hayan detectado infecciones debidas a verticillium, fusarium, esclerotinia y nemátodos, así como en aquéllos en los que, debido a cultivos anteriores, pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete al trasplante del pimiento únicamente para la producción contratada.

Si notase el vendedor un ataque de plaga o enfermedad en la plantación tendrá que hacerlos saber al comprador.

Undécima. Tolerancias.—Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre los kilogramos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Duodécima. Selección.—El vendedor tiene la obligación de seleccionar y escoger los pimientos según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho de vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía del 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación decimoquinta.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada en la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación decimoquinta será sometida por ambas partes al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

Decimoquinta. Comisión Interprofesional. Funciones.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional Territorial con sede en Badajoz formada por cuatro Vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente designado por el MAPA, la cual dará un Reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha Comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de

..... pesetas/kilogramo de pimiento contratado y visado según acuerdo adoptado en dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Vendedor,

El Comprador,

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9333 *ORDEN de 29 de marzo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 481/1988, promovido por don Juan Soriano Coll.*

Imos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 4 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 481/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Juan Soriano Coll, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de febrero de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la MUNICIPAL de fecha 13 de mayo de 1988, sobre pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

Primero.—Estimar el presente recurso y, en consecuencia, declarar no ajustadas a Derecho y anular las resoluciones impugnadas.

Segundo.—Declarar el derecho del recurrente a percibir la correspondiente pensión de jubilación en cuantía del 80 por 100 del haber regulador, con efectos retroactivos desde la fecha del reconocimiento inicial de la misma.

Tercero.—No efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 172 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 29 de marzo de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Imos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutuaidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

9334 *ORDEN de 29 de marzo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 206/1987, promovido por doña María Abdulía Naredo Sampedro.*

Imos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo ha dictado sentencia, con fecha 26 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 206/1987, en el que son partes, de una, como demandante, doña María Abdulía Naredo Sampedro, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 15 de septiembre de 1986,

que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de MUFACE de fecha 10 de abril de 1986, sobre reintegro de gastos de asistencia médica.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo ha decidido: Estimar el recurso interpuesto por doña María Obdulia Naredo Sampedro, representada por el Procurador don Jesús Vázquez Telenti, contra resoluciones de 10 de abril de 1986, del Servicio Provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), y de 15 de septiembre siguiente de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, del Ministerio del mismo nombre; resoluciones ambas que se revocan por no ser ajustadas a Derecho. En su lugar se declara el derecho de la recurrente a percibir con cargo a la MUFACE la cantidad de 233.149 pesetas, importe de los gastos ocasionados por la misma derivados de su hospitalización en el Hospital General de Asturias, al considerarse como una urgencia vital. Todo ello sin imposición de costas del presente recurso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 29 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

9335 *ORDEN de 29 de marzo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo número 585/1988, promovido por don Julio Farreny Juve.*

Ilmos. Sres.: La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona ha dictado sentencia, con fecha 2 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 585/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Julio Farreny Juve, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 10 de marzo de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de MUFACE de fecha 22 de diciembre de 1987, sobre pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero: Estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Farreny Juve, contra la resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 22 de diciembre de 1987, así como contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 10 de marzo de 1988, dictada por delegación del excelentísimo señor Ministro, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la anterior, anulando en consecuencia las referidas Resoluciones por no ser conformes a Derecho.

Segundo.-Declaramos el derecho del recurrente a que los trienios perfeccionados en fecha 31 de diciembre de 1978 sean computados con arreglo al coeficiente 3,6.

Tercero.-Desestimamos el recurso en sus restantes pedimentos.

Cuarto.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo

en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

9336 *ORDEN de 29 de marzo de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 55.412, promovido por don Arturo Martínez Arévalo.*

Ilmos. Sres.: La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 55.412, en el que son partes, de una, como demandante, don Arturo Martínez Arévalo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 12 de febrero de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Ministerio de fecha 14 de octubre de 1986, por la que se declara que el recurrente puede seguir desempeñando su puesto de Ingeniero en Ensidesa (INE), Ministerio de Industria y Energía, y procede a declararle en excedencia en el puesto de Profesor titular de la Universidad de Oviedo.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso de reposición interpuesto por la representación legal de don Arturo Martínez Arévalo, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 12 de febrero de 1987 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 14 de octubre de 1986, Resoluciones que anulamos por no ajustadas a derecho y en su lugar debemos declarar y declaramos que el puesto que debe conservar el actor es el de Profesor titular en la Universidad de Oviedo; sin hacer declaración sobre las costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de marzo de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

9337 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1989, de la Dirección General de la Función Pública, sobre emplazamiento a interesados a efectos de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 18 de mayo de 1988, por la que se convoca pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.*

A efectos del recurso número 218/1989, interpuesto por don Alberto Torres Pérez, ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por la presente se notifica la interposición del recurso de referencia contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de 18 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda